

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.102

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2021-00262](#)-00

**EJECUTANTE:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

**EJECUTADA:** OLGA LUCÍA RENDÓN LOAIZA

**PROCESO:** EJECUTIVO

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, se advierte que el asunto compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, conforme se analiza a continuación.

**ANTECEDENTES**

La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a través de apoderado judicial, interpuso ante esta Jurisdicción demanda ejecutiva en contra de la señora Olga Lucía Rendón Loaiza, a fin de obtener el pago de las costas que fueron decretadas, liquidadas y aprobadas por este Juzgado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho registrado bajo el radicado No. 76-111-33-33-002-2018-00057-00.

Habiéndose asignado por [reparto](#) el conocimiento del presente asunto a este Juzgado, mediante el [Auto Interlocutorio No. 525 del 10 de junio de 2022](#) se resolvió librar mandamiento de pago en favor de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y en contra de señora Olga Lucía Rendón Loaiza; y por otra parte, a través del [Auto Interlocutorio No. 526 del 10 de junio de 2022](#) se resolvió negar la solicitud de embargo realizada por la ejecutante.

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal a la ejecutada del [Auto que libró el mandamiento de pago](#), este Despacho mediante el [Auto de Sustanciación No. 788 del 11 de agosto de 2022](#) requirió a la ejecutante Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) para que informara la dirección y correo electrónico donde la

ejecutada Olga Lucía Rendón Loaiza recibirá las notificaciones personales que se proferirán dentro del presente proceso ejecutivo.

## CONSIDERACIONES

Actualmente, el Juzgado debe manifestar que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 enlista los asuntos que son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a saber:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.***
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

*Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Negrilla del Despacho).*

Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 297 de la misma normativa que establece que para efectos de esta Jurisdicción constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa mediante las cuales **se condene a una entidad pública**, veamos:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo:***

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”** (Negrilla por fuera de la norma.)

Bajo ese entendido, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales. **Así las cosas, las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que no recaigan sobre las entidades públicas escapan al conocimiento de dicha jurisdicción.**

Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 188 del CPACA, señala que la liquidación y ejecución de las costas se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, veamos:

*“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.**”* (Negrilla por fuera de la norma).

Por su parte, el inciso final del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, que fue modificado por el artículo 5° de la Ley 1285 de 2009, señala que la jurisdicción ordinaria conoce todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción, veamos:

*“ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.*

*Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y **la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción**”.*

De igual manera, en el artículo 422 del CGP se establece lo siguiente:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones** expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*  
(Negrilla y subrayado del Despacho).

Así las cosas, dentro del presente asunto se evidencia que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) pretende obtener el pago de las costas decretadas, liquidadas y aprobadas por este Juzgado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicado No. 76-111-33-33-002-2018-00057-00 a cargo de la señora Olga Lucía Rendón Loaiza.

En razón a ello, se declarará la falta de Jurisdicción para seguir conociendo del presente asunto, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del CPACA<sup>1</sup>, en relación con la falta de jurisdicción, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Guadalajara de Buga (reparto) para su conocimiento y trámite.

---

<sup>1</sup> Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. - En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Adicionalmente, debe decirse que dicha postura ha sido avalada por la Corte Constitucional a través del Auto 851 del 27 de octubre de 2021 con ponencia del Magistrado Dr. José Fernando Reyes Cuartas, dictado dentro del expediente con referencia CJU-328 a través del cual se dirimió un conflicto de jurisdicciones y señalo que:

*“Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fidruprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. **Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP.***

*En consecuencia, la Corte Constitucional aplicará la cláusula general de competencia derivada del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y ordenará remitir el expediente al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.*

***Regla de decisión: Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.”*** (Negrillas fuera de la norma.)

Por último, se advierte desde este instante, que al tenor de lo normado en el artículo 16 del CGP, “cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, **lo actuado conservará validez**, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula”, es por lo que lo actuado ante esta Jurisdicción Contencioso Administrativo conservará validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO. - Declarar** la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - Remitir** por competencia el presente expediente al Juzgado Civil Municipal de Guadalajara de Buga (reparto), para su conocimiento.

**TERCERO. -** Por Secretaría procédase de conformidad, previa las anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
**Juan Miguel Martinez Londoño**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e45aca7b9af8192f136626104a6722a0bbf1f9b509af675f214a16340c54457**

Documento generado en 07/10/2022 01:12:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**